



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 OCT 2014	
Recibido.....	1225.....Ho.
Exp. N°.....	29663.....F.P.VLR

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Comercialización y uso de artefactos pirotécnicos

ELEMENTOS PIROTÉCNICOS

Artículo 1.- A efectos de la presente ley se define como elementos pirotécnicos a aquellos que posean sustancias o mezclas de sustancias que, en determinadas condiciones, son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas, según Decreto N° 302/83 de la Ley Nacional N° 20.429.

Artículo 2.- Los elementos pirotécnicos de venta en comercios minoristas son los siguientes:

A 11- De bajo riesgo.

Son los artículos relativamente inocuos en sí mismo y no susceptibles de explotar en masa, son los de entretenimiento o de uso práctico. Se clasifican como de "venta libre".

B 3 - De riesgo limitados.

Son aquellos no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "venta libre".

Artículo 3.- Los elementos pirotécnicos de venta en comercios mayoristas son los denominados A11, B 3, C 4a y C4b.

C 4a - Artificios pirotécnicos que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía. Son susceptibles de explotar en masa. No clasificados como de "venta libre".

C 4b- Artificios pirotécnicos de efectos lumínicos, fumígenos o audibles no clasificados como de "venta libre".

PROHIBICIONES

Artículo 4.- Queda totalmente prohibida la venta de artículos pirotécnicos a menores de 18 años. Los locales comerciales que venden artículos pirotécnicos deben expresar esta prohibición en carteles perfectamente visibles.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 5.- Queda prohibida la venta y el uso de elementos pirotécnicos de alto poder, exceptuando de esta prohibición a aquellas personas que estén registrados como pirotécnicos. Según definición del Artículo 6º de la Ley nacional N° 24.304, artificio de alto poder "***son aquellos artefactos susceptibles de causar daño grave en la vida o la salud de las personas de conformidad con los criterios técnicos que se determinarán en la reglamentación de la presente norma***".

Artículo 6.- Queda prohibido la venta y uso de globos lumínicos

Artículo 7.- Queda totalmente prohibida la comercialización de artículos pirotécnicos en los espacios públicos o cualquier otro lugar no debidamente autorizado.

Artículo 8.- Queda prohibido llevar elementos pirotécnicos a eventos públicos a toda persona que no esté debidamente autorizada por autoridad competente.

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 9.- Los elementos pirotécnicos que conforman expositores para la venta, instalados en el espacio de atención al público en los locales comerciales deben ser inertes.

Artículo 10.- Los locales de comercios habilitados para la venta de artificios pirotécnicos minoristas y mayoristas, deben estar por lo menos a 50 y 100 metros respectivamente de lugares de concentración de personas (escuelas, cines, grandes comercios, instituciones religiosas, centros sanitarios, etc.) y de depósitos de elementos combustibles y autoextinguentes existentes.

Artículo 11.- Aquellos comercios ya habilitados de cualquier rubro que anexas la venta de elementos pirotécnicos, deben solicitar debidamente el permiso municipal o comunal, que será anualmente renovable.

Artículo 12.- Los comercios mayoristas de artificios pirotécnicos deben contar, además de la habilitación municipal o comunal, la habilitación de bomberos, como así también póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 13.- El almacenamiento de elementos pirotécnicos en los comercios, no debe estar al alcance del público, ni mezclados con otro tipo de mercadería, ni depositados a granel; el local debe contar con todas las medidas de seguridad necesarias, extinguidores, y espacio suficiente para el tránsito de personas en relación al volumen de mercadería existentes y puerta de salida



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

de emergencia en el depósito. Queda expresamente prohibido el almacenamiento en lugares densamente poblados.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley es la autoridad municipal o comunal, la que en virtud de las atribuciones que les confieren las leyes 2756 y 2439 respectivamente, deberá actuar en resguardo de los intereses de la población, para lo cual podrá requerir la colaboración de la policía provincial si fuese necesario.

Artículo 15.- Las municipalidades y comunas podrán dictar sus propias ordenanzas a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 16.- Las municipalidades y comunas podrán establecer las prohibiciones y limitaciones que estimen convenientes, de acuerdo a las necesidades de cada lugar que no estén contempladas en esta ley.

Artículo 17.- La autoridad fiscalizadora podrá disponer, por infracción, el secuestro del material, clausura provisional del local o inhabilitación, como así también sanciones pecuniarias preestablecidas por la correspondiente ordenanza. Se podrá disponer el decomiso y destrucción del material si existiesen urgentes razones de seguridad.

Artículo 18.- Todas las acciones referidas a los elementos pirotécnicos no enunciados en la presente ley quedan comprendidas en la Ley Nacional N° 20.429, el Decreto Reglamentario 302/83 y las disposiciones emanadas del RENAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Quedan excluidos del alcance de la presente Ley las Fuerzas de Seguridad Pública, Fuerzas Armadas y las entidades de Defensa Civil que por razones operativas propias deban disponer de elementos pirotécnicos, así como las necesidades de abastecimiento de señales lumínicas usadas para



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

pedir socorro en diversas actividades, especificadas en el correspondiente Decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


VÍCTOR HUGO DADO
Diputado Provincial
P. F. C. y S. - U. C. R.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La abundante legislación nacional referidas a los artificios pirotécnicos y la variada, como así también amplia oferta del mercado hace complicado, para la autoridad de aplicación local, el control y el dictado de ordenanzas que permitan el ordenamiento de la comercialización en este rubro tan particular. Más aún si tenemos en cuenta la proliferación de estos artículos que se han instalado como de uso corriente.

Se trata de elementos que aparejan un riesgo que crece cuanto mayor es el poder explosivo de este emprendimiento tan antiguo como cotidiano. No es el uso de pirotecnia empleada por personal especializado y autorizado el que preocupa, sino la participación de los niños que, atraídos por el uso de estos explosivos los adquieren fácilmente, a veces sin el conocimiento de sus padres. Todos conocemos a que se exponen nuestros niños con tamaña libertad; es por ello que este proyecto pretende acotar claramente la forma de comercialización, sin otro interés que el de la protección de ellos y de la población en general.

Hay antecedentes de todo tipo en legislaciones de otras provincias, como de ordenanzas de toda clase en distintos puntos del país, que van de la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

prohibición total o parcial, como las que permiten solamente la venta en un período que abarca los días de las fiestas de fin de año. Existen por lo tanto distintos criterios, como los que proponen: cero venta, cero riesgo.

No escapa a nuestro análisis, incendios y tragedias ocurridas, pero son los gobiernos municipales y comunales los que pueden dictar las normas que sean complementarias y fiscalizar su cumplimiento informando, apercibiendo, sancionando etc., en salvaguarda de los vecinos y de la mejor convivencia posible.

Sr. Presidente, en el año 2009 presentamos el Proyecto de Ley-Expediente N° 22912, ya caducado, con la finalidad de impulsar el análisis de la cuestión que nos ocupa, ahora lo hacemos con la misma preocupación de reordenar la comercialización y el uso en función de la salud pública por lo que solicitamos la aprobación del presente Proyecto.


VICTOR HUGO BADOIN
Diputado Provincial
F.P.C.Y.S. - U.C.R.